

**REGLAMENTO (CE) N° 695/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de marzo de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2047/84 por el que se determinan los**  
**centros de intervención del arroz que no sean Vercelli**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) de su artículo 8,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 2047/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1028/97 <sup>(4)</sup>, se determinan los centros de intervención; que, tras haber celebrado las consultas con los Estados miembros interesados contempladas en la letra a) del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3072/95, procede modificar la lista de esos centros;

Considerando que estas medidas deben entrar en vigor a partir del inicio del período de aplicación del régimen de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CEE) n° 2047/84, el texto de los puntos 1, 2 y 3 se sustituirá por el siguiente:

«1. *CENTROS SITUADOS EN FRANCIA*

Regiones	Nombre de los centros
Bouches-du-Rhône	Arles Port-Saint-Louis-du-Rhône
Gard	Beucaire Saint-Gilles
Guyana	Mana (Saint-Laurent-du-Maroni)

2. *CENTROS SITUADOS EN ITALIA*

Regiones	Nombre de los centros
Piamonte	Vercelli Novara Cuneo Turín Alessandria Biella
Veneto	Rovigo
Lombardía	Pavía Mantua Milán Lodi
Emilia Romagna	Piacenza Parma Ferrara Bologna Ravenna Reggio Emilia
Cerdeña	Oristano Cagliari

3. *CENTROS SITUADOS EN GRECIA*

Regiones	Nombre de los centros
Grecia central	Volos Lamia Messolongi
Macedonia	Skotoysa Drymos Platy Provatas Pyrgos Salónica Serres Yannitsa
Peloponeso	Messini».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 18. 7. 1984, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 150 de 7. 6. 1997, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---